Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

José Marrero Figueroa Recurrente vs. Departamento de Corrección y Rehabilitación Recurrida	TA2026RA00451	**REVISION ADMINISTRATIVA** procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Núm.: B308-15097 Sobre: Permisos de Pases Familiares como Medida de Tratamiento

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Sánchez Báez y la Jueza Trigo Ferraiuoli.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2026.

Comparece ante este Foro, por derecho propio y como indigente, José Marrero Figueroa (Marrero Figueroa o recurrente), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) en el Instituto de Bellas Artes y Estudios Universitarios. Nos solicita que revoquemos la determinación de la agencia emitida el 10 de junio de 2026 que le denegó el permiso para disfrutar del privilegio de pase familiar como medida de tratamiento.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma el dictamen impugnado.

I.

Según surge del expediente, Marrero Figueroa cumple una pena de 99 años por los delitos de asesinato en primer grado, e infracción a los Artículos 6, 8, 5.04 y 5.05 de la Ley de Armas, en el Instituto de Bellas Artes y Estudios Universitarios de Bayamón. Está clasificado en custodia mediana desde el 23 de abril de 2023.

En junio del año en curso, el caso de Marrero Figueroa fue evaluado por la Oficina de Programas y Servicios del DCR, con relación a un posible permiso para disfrutar de pases familiares como medida de tratamiento, conforme al *Manual del Instituto de Bellas Artes y Estudios Universitarios*.

El 10 de junio de 2026, el subsecretario del DCR, Alex J. Torres Guzmán, dictó una determinación, por medio de la cual no autorizó el aludido permiso. El funcionario destacó lo siguiente:

> Luego de realizar un análisis minucioso de la información contenida en sus expedientes, entre estas: naturaleza y circunstancias del delito, tiempo cumplido, ajustes en el programa, opinión de la comunidad, opinión de las partes perjudicadas, capacidad económica y de supervisión del recurso familiar propuesto, se determina que la concesión del privilegio de pase familiar no constituye una medida de tratamiento conveniente en su plan institucional.

En desacuerdo, Marrero Figueroa incoó una *Solicitud de Reconsideración*. En esencia, alegó que el privilegio del pase familiar es cónsono con su proceso rehabilitador, su ajuste institucional demostrado y los objetivos de reinserción social que persigue el sistema correccional. Expuso que, a través de los casi 18 años cumplidos de la sentencia, ha aprovechado al máximo todas las herramientas que el DCR le ha brindado para ser una persona de bien. Precisó que, a su entender, cumple con los requisitos que dispone el *Manual del Instituto de Bellas Artes y Estudios Universitarios*. Detalló los cursos y programas completados durante su confinamiento. Además, resaltó que labora en distintos trabajos de electricidad, construcción y mejoras permanentes en el Instituto.

Mediante una *Resolución* dictada el 8 de julio de 2026, el Departamento de Corrección y Rehabilitación denegó la petición de reconsideración. En su dictamen, la agencia incluyó las siguientes determinaciones de hechos:

> 1. El caso del miembro de la población correccional fue evaluado para Permiso para disfrutar de Pases familiares como medida de tratamiento conforme al

Manual del Instituto de Bellas Artes y Estudios Universitarios del 12 de marzo de 2026.

2. El 10 de junio de 2026, el Subsecretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación atendió el caso del miembro de la población correccional y determinó No autorizar el permiso para disfrutar del privilegio de pase familiar como medida de tratamiento, luego de realizar un análisis minucioso de la información contenida en sus expedientes entre estas: naturaleza y circunstancias del delito, tiempo cumplido, ajustes en el programa, opinión de la comunidad, opinión de las partes perjudicadas, capacidad económica y de supervisión del recurso familiar propuesto.
3. Se emitió respuesta y el recurrente la recibió el 18 de junio de 2026.
4. El 1 de julio de 2026, se recibe Solicitud de Reconsideración del recurrente con las siguientes alegaciones:

 - Ingresé al Instituto de Bellas Artes y Estudios Universitarios el 11 de octubre de 2023 y no como aparece en la determinación el 11 de octubre de 2025.
 - Estoy en custodia mediana y ya cumplí el 15% de la sentencia de mayor penalidad según lo dispone el Manual del Instituto de Bellas Artes y Estudios Universitarios del 12 de marzo de 2026.
 - Estoy cumpliendo una sentencia de 99 años por Asesinato en primer Grado y Ley de Armas concurrentes entre sí. Ninguno de los delitos según el manual está excluido para participar de los pases familiares.
 - Cuento con mi esposa Sonja Santana cómo recurso familiar, quien tiene capacidad económica ya que labora como cosmetóloga y cuenta con residencia propia.
 - La comunidad no presenta oposición conforme a las cartas suscritas por vecinos que acompañan esta solicitud.
 - Respecto a la opinión de las víctimas si se hubieran opuesto al privilegio estoy profundamente arrepentido del mal y dolor que en el pasado causé.
 - He evidenciado mi rehabilitación en confinamiento mediante múltiples salidas a la libre comunidad, tratamientos completados, labres comunitarias, cursos educativos y vocacionales y la participación en el Programa de Teatro.

A su vez, el DCR basó su decisión en lo siguiente:

El miembro de la población correccional extingue una sentencia de 99 años de reclusión por el delito de Asesinato en Primer Grado e Infracción a los Arts.: 6, 8,

> 5.04 y 5.05 de la Ley de Armas. Se encuentra extinguiendo sentencia en el instituto de Bellas Artes y Estudios Universitarios Bayamón. Está clasificado en custodia mediana desde el 23 de abril de 2023. Cumplirá el mínimo de la sentencia el 6 de julio de 2033, y dejará extinguida la misma el 23 de agosto de 2105. Ha cumplido 17 años, 10 meses y 2 días de la sentencia impuesta. Se ha beneficiado de varios programas, talleres y tratamientos. En adición, señala del Informe de Evaluación Plan Institucional que usted fue reclasificado en custodia mediana el 23 de abril de 2023. Al presente lleva en custodia mediana 3 años, 2 meses y 15 días. Cabe destacar, que cumplió el quince por ciento (15%) de la sentencia de mayor penalidad (99 años) el 12 de julio de 2023.
>
> Asimismo, expuso:
>
> Surge del Informe de evaluación Plan Institucional con fecha del 18 de julio de 2025, que ingreso al Instituto de Bellas Artes y Estudios Universitarios Bayamón el 11 de octubre de 2023, pero por error involuntario en la transcripción de la notificación del 10 de junio de 2026, se señaló la fecha de Ingreso como el 23 de octubre de 2025.
>
> Fue convicto por el delito de Asesinato en Primer Grado e Infracción a la Ley de Armas. Delito de naturaleza violenta y gravedad extrema. Surge de la versión, del delito ofrecida que fue arrestado por un asesinato. Salió bajo fianza, no acudió a la cita del Tribunal y evadió la justicia por 10 años hasta ser arrestado el 16 de julio de 2008, en un pasadía familiar en la Isla de Palomino.
>
> Cuenta con convicción en la jurisdicción federal por Ley de Crimen Organizado (*Racketeer influenced and Corrupt Organization Act*). El 14 de diciembre de 201Dhizo alegación de culpabilidad. Cumplió una sentencia de 110 meses de reclusión concurrente con la sentencia estatal. El 3 de marzo de 2024, dejó cumplida la sentencia federal y cuenta con mandato de Libertad Supervisada (*Supervise Release*) por un término de tres años. Esta conducta evidencia la comisión de delito durante el confinamiento mientras se encontraba en un nivel de custodia máxima.
>
> Surge del Informe de Investigación de Pase Inicial con fecha del 25 de marzo de 2026, que la Sra. Sonia M. Santana se identificó como novia. Además, los vecinos disponibles en el área alegaron no conocerlo a usted y expresaron “su novia es nueva en el área”. No emitieron recomendación en cuanto al privilegio de pases. Sin embargo, posteriormente mediante llamada telefónica anónima a la Oficina de Programa de Comunidad de Humacao, un alegado vecino presentó preocupación por su visita a la comunidad, que es tranquila.

Aun insatisfecho, Marrero Figueroa instó el recurso de revisión judicial de epígrafe.

> Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al denegar el privilegio de pases familiares sin custodia mediante una determinación arbitraria, caprichosa y carente de evidencia sustancial en el expediente administrativo, en violación del estándar de revisión dispuesto en la Sección 4.5 de la Ley 38-2017.
>
> Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al fundamentar la denegatoria principalmente en la naturaleza del delito original y en hechos históricos ocurridos muchos años antes, sustituyendo la evaluación individualizada de la rehabilitación y del ajuste institucional actual exigida por el ordenamiento jurídico.
>
> Erró el DCR al incurrir en trato desigual utilizando como fundamento un elemento que, según su propia práctica administrativa, no constituye impedimento para otros confinados en circunstancias materialmente similares.
>
> Erró el DCR al otorgarle valor determinante a prueba no corroborada (llamada anónima) por encima de evidencia objetiva y favorable del expediente.

El 4 de septiembre de 2026, la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (recurrido), incoó su alegato. Procedemos a resolver.

II.

A.

Sabido es que los tribunales apelativos están llamados a otorgar amplia deferencia a las decisiones de las agencias administrativas. *Katiria's Café, Inc. v. Municipio Autónomo de San Juan*, 215 DPR 853, 863-864 (2025); *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Vélez v. ARPE,* 167 DPR 684, 693 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Al evaluar la decisión de una agencia, el tribunal debe determinar si ésta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus actuaciones un abuso de discreción. El criterio rector es la razonabilidad de la agencia recurrida.[1]

[1] Véase, *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 746 (2012); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008).

Así, al momento de evaluar una decisión administrativa, los tribunales tomarán en consideración, no solo la especialización y experiencia de la agencia sobre las controversias que tuviera ante sí, sino que también deben distinguir entre cuestiones relacionadas a la interpretación de las leyes —donde los tribunales son los especialistas— y aquellos asuntos propios para la discreción o pericia administrativa. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, pág. 892. Véase, además, *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 820 (2021); *Capó Cruz v. Jta. Planificación*, 204 DPR 581 (2020); *Román Ortiz v. OGPe*, 203 DPR 947 (2020).

Al aplicar el criterio de razonabilidad y deferencia, se ha dispuesto por la jurisprudencia que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que las agencias formulan, si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo.[2] Bajo dicho escenario, los foros apelativos deben sostenerlas. Sec. 4.5 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675. Véase también, *Daco v. Toys "R" Us*, 191 DPR 760, 764 (2014); *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000). En cuanto a las conclusiones de derecho, la LPAU dispone que: "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal".

Empero, debemos puntualizar que, aunque nuestro más Alto Foro ha expresado en reiteradas ocasiones que las conclusiones e interpretaciones de las agencias merecen gran consideración y respeto y que su revisión judicial se limita a determinar si estas actuaron arbitraria o ilegalmente, dicha consideración por parte de los tribunales no equivale a una renuncia de nuestra función

[2] Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 728.

revisora. *Vázquez v. Consejo de Titulares*, 2025 TSPR 56, 215 DPR ___ (2025).

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, haciendo eco a las palabras del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Loper Bright Enterprises v. Raimondo,* 603 US 369 (2024), determinó en *Vázquez v. Consejo de Titulares, supra*, que la interpretación de la ley es una tarea que corresponde inherentemente a los tribunales y enfatizó la necesidad de que los foros judiciales, en el ejercicio de su función revisora, actúen con el rigor que prescribe la LPAU.

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Vázquez v. Consejo de Titulares, supra*, que:

> [A]l enfrentarse a un recurso de revisión judicial proveniente de una agencia administrativa, será el deber de los tribunales revisar las conclusiones de derecho en todos sus aspectos. No guiados por la deferencia automática a la que alude el DACo, sino que por los mecanismos interpretativos propios del Poder Judicial.

Ahora bien, debido a que las resoluciones de los organismos administrativos gozan de una presunción de legalidad y corrección, quien las impugne tiene el peso de la prueba, por lo que deberá presentar evidencia suficiente para derrotarla. *Transp. Sonnell v. Jta. Subastas ACT*, 214 DPR 633 (2024); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, pág. 893; *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). De lo anterior surge claramente que la carga probatoria le corresponde a la parte recurrente. Si incumple, la decisión administrativa deberá ser respetada por el foro apelativo.

B.

En virtud de la facultad que dimana del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII, se le confirió al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación la facultad para estructurar la política pública correccional y

establecer normas para establecer el régimen institucional. A esos fines, el Secretario está facultado a adoptar reglas, reglamentos, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento de Corrección. El Art. 3(w) del Plan define "Programa de desvío" como uno establecido para que las personas convictas cumplan parte de su sentencia fuera de la institución correccional, sujeto a los criterios y condiciones establecidos mediante reglamentación. 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 3(w).

En esa dirección, el Reglamento Núm. 9499 del 19 de septiembre de 2023, conocido como *Reglamento para la Concesión de Permisos a los Miembros de la Población Correccional para Salir de las Instituciones Correccionales del Gobierno de Puerto Rico* (Reglamento Núm. 9499). Su objetivo es "establecer el procedimiento para la evaluación y concesión de permisos a los miembros de la población correccional para salir de las instituciones correccionales, en todo caso que se determine que dicha concesión constituye una medida de tratamiento conveniente y necesaria para su rehabilitación mediante su readaptación progresiva de la comunidad". Art. II del Reglamento Núm. 9499.

En lo pertinente, el Art. VI del Reglamento Núm. 9499 puntualiza que los permisos no serán concedidos como un derecho, ni como una merced, sino como una medida de tratamiento individualizado para el miembro de la población correccional, para fortalecer los lazos familiares; observar los ajustes progresivos a la comunidad; y desarrollar en este un sentido de responsabilidad y entereza de carácter, los cuales son elementos fundamentales para su eventual reintegración a la comunidad. Explica que los permisos serán autorizados por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación o por su representante autorizado. Los mismos serán evaluados y recomendados por el Comité de Clasificación y Tratamiento de la Institución. También destaca que los permisos

serán concedidos exclusivamente a base de los méritos de cada caso, siguiendo el principio de tratamiento individualizado. A los fines de conceder un permiso, se evaluará lo siguiente:

> [H]istorial delictivo del miembro de la población correccional, la naturaleza y circunstancias del delito par el cual cumple sentencia, el término de esta, el tiempo en confinamiento, su conducta, si ha tornado terapias y tratamientos de drogas/alcohol (trastornos adictivos) y control de impulses (Aprendiendo a Vivir Sin Violencia); así coma la evaluación y/o tratamiento (certificación) de la Sección de Programas de Evaluación y Asesoramiento (SPEA). Si han trascurrido más de tres (3) años luego de la última evaluación de SPEA, el Técnico de Servicios Sociopenales debe solicitar actualizar el informe que incluya la condición física, emocional y mental del MPC. También se considerará la experiencia en permisos anteriores, la opinión de las víctimas, las testigos del delito o relacionados con el acto delictivo, la opinión de los vecinos de la comunidad a visitarse e información sobre otras situaciones que hayan impactado a la ciudadanía como resultado del delito cometido.
>
> Véase, Art. VI (1)(2)(5)(6) del Reglamento Núm. 9499.

Las solicitudes para pase inicial serán consideradas por el Técnico de Servicios Sociopenales y llevadas ante el Comité de Clasificación y Tratamiento, tomando en cuenta el criterio de haber cumplido el diez por ciento (10%) de la totalidad de la sentencia y todos los demás requisitos dispuestos en este Reglamento. Luego, el Comité de Clasificación y Tratamiento, conforme a los méritos de cada caso, hará recomendaciones al Secretario o a su representante autorizado, sobre la concesión de pase. Art. VI (7) del Reglamento Núm. 9499.

En cuanto a los permisos para visitar condicionalmente sus hogares o el de algún familiar o relacionado (esposa(o), pareja consensual, padres, hijos, hermanos, abuelos o relacionados (padrastro, madrastra, primos, sobrinos y tíos), el Art. VIII del mencionado Reglamento estipula el procedimiento general que se debe seguir para su concesión. En aquellas situaciones en que el Secretario o su representante autorizado deniegue el permiso, el Técnico de Servicios Sociopenales informará de ello al miembro de

la población correccional tomando su firma como constancia de que fue orientado. Se le entregará copia del documento con la determinación del Secretario o su representante autorizado sobre la recomendación de pase al miembro de la población correccional.

De otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el Plan de Reorganización Núm. 2, relacionado con los Programas de Tratamiento, el DCR estableció un programa especializado en bellas artes y educación dentro de las instituciones correccionales del municipio de Bayamón y de cualquier otro municipio. Este pretende lograr la rehabilitación de las personas participantes utilizado los recursos de la agencia y funcionando como una incubadora de talentos.

En lo concerniente, la Sección XVI del *Manual del Instituto de Bellas Artes y Estudios Universitarios* esboza los criterios necesarios para ser considerado para disfrutar de pases familiares como medida de tratamiento. Estos incluyen:

1. Para ser considerado para pases familiares, la persona participante debe haber aprovechado al máximo los programas ofrecidos por el DCR, incluidas las terapias de la División de Evaluación y Asesoramiento (DEA), y cumplir con su plan institucional.

2. Las personas que cumplan sentencias concurrentes emitidas por la jurisdicción federal y la estatal podrán ser consideradas para disfrutar de pases familiares.

3. Para ser considerado para un pase familiar, el participante deberá haber cumplido al menos el diez por ciento (10%) de la totalidad de la sentencia impuesta. En los casos de penas por delitos múltiples, se requerirá haber cumplido al menos el diez por ciento (10%) de la sentencia correspondiente al delito de mayor penalidad.

4. En los casos de reclusión perpetua y separación permanente, la persona confinada deberá cumplir un mínimo de quince (15) años de reclusión efectiva y haber permanecido en custodia mínima por un período no menor de tres (3) años ininterrumpidos.

5. Deberá haber transcurrido un mínimo de seis (6) meses desde su ingreso al Instituto para ser referido a la investigación del plan de salida propuesto.

6. Los confinados clasificados en custodia mediana que fueron ingresados previo a la aprobación de este reglamentó deberán haber cumplido al menos el quince por ciento (15%) de la sentencia de mayor penalidad y haber permanecido un (1) año continuo en el programa, como requisitos previos para ser considerados elegibles para los beneficios correspondientes.

7. Una vez recibida la investigación, el Comité de Clasificación y Tratamiento evaluará la viabilidad de conceder el privilegio. ["CCT"]

8. Autorizado el pase familiar por el Comité de Clasificación y Tratamiento, será requisito la instalación al participante de un dispositivo electrónico con sistema de posicionamiento satelital (GPS).

9. El área de servicios sociopenales garantizará la investigación de los ajustes del participante durante los pases, la cual no deberá exceder de cuarenta y cinco (45) días. Dicha investigación podrá ser realizada por los trabajadores sociales del Instituto o el Negociado de Programas Especiales y de Rehabilitación. El residente no se podrá beneficiar de más de dos (2) pases, sin la investigación de los ajustes durante los mismos.

10. Los pases familiares se concederán inicialmente bajo modalidad de "lockdown". Cumplidos satisfactoriamente seis (6) pases consecutivos, el participante podrá ser considerado para la autorización de salidas estructuradas, sujeto a evaluación administrativa y aprobación del Comité de Clasificación y Tratamiento. Para fines de este manual, el término "lockdown" se refiere a la modalidad de pase familiar en la cual el participante deberá permanecer exclusivamente en la residencia previamente aprobada, sin realizar salidas o desplazamientos fuera de la misma.

11. La concesión de pases familiares se realizará de forma progresiva cada treinta (30) días. El participante deberá completar satisfactoriamente dos (2) pases de 24 horas para ser elegible a pases de 48 horas. De igual forma, deberá completar satisfactoriamente dos (2) pases de 48 horas para poder ser considerado para pases de 72 horas, conforme a evaluación del Comité de Clasificación y Tratamiento.

12. De la investigación arrojar incumplimiento en el uso de los pases, se procederá de forma inmediata dejar sin efecto los mismos. Si dicho incumplimiento atenta contra la seguridad institucional o la del

residente, el participante será trasladado de forma inmediata garantizándole el debido proceso de ley.

13. De recibirse información de incumplimiento durante los pases el área de seguridad evaluará la información y podrá ordenar el regreso del participante al instituto o proceder a buscarlo a la residencia propuesta para los pases.

14. Durante los pases, el área de seguridad podrá realizar llamadas telefónicas al familiar a cargo de la supervisión de los mismos para investigar si transcurren sin inconvenientes o incumplimiento.

15. El Secretario o su representante podrá determinar disminuir o aumentar las horas de pases como medida de tratamiento.

16. El Secretario o su representante podrá autorizar la concesión de pases especiales a su discreción.

III.

En esencia, el recurrente hace constar su inconformidad con la denegatoria del DCR al privilegio de pases familiares sin custodia. Expone que la forma de evaluar el expediente podría sostener un planteamiento de arbitrariedad, falta de evidencia sustancial o abuso de discreción. Destaca que la decisión carece de un balance razonado de los factores favorables y desfavorables de su expediente. Puntualiza que en la mencionada determinación se enumeran hechos negativos de su caso, más no se hace alusión a su rehabilitación, su conducta institucional, informes técnicos, evaluaciones psicológicas positivas y participación en programas de impacto social, entre otras cosas.

Además, el recurrente aduce que, la agencia incurrió en arbitrariedad al sustituir la evaluación individualizada exigida por el reglamento aplicable, por una referencia exclusiva a hechos históricos ocurridos hace décadas (gravedad del delito y su evasión a la justicia por 10 años). Precisa que el DCR debió justipreciar su evolución institucional, la rehabilitación, el riesgo actual que pueda haber y la conducta presente. Es decir, que no podía limitarse a expresar que fue convicto por asesinato, porque, bajo su criterio,

ello equivale a convertir el delito en una descalificación automática del privilegio que contradice el modelo correccional y su mandato constitucional a la rehabilitación.

En cuanto al hecho de que estuvo fugitivo por 10 años, el recurrente argumenta que no puede utilizarse por la agencia de manera indefinida para negar cualquier beneficio correccional. Esboza que, la rehabilitación exige valorar la conducta presente y no perpetuar las consecuencias de circunstancias ya juzgadas. Añade que, el DCR no puede manejar su convicción en la jurisdicción federal bajo la Ley de Crimen Organizado selectivamente. En esa dirección, discute que existen otros confinados con sentencias federales bajo la mencionada Ley que están en el Instituto de Bellas Artes y Estudios Universitarios y que en la actualidad disfrutan del privilegio de pases familiares sin custodia. Sostiene que no se identificó evidencia que demuestre que la convicción federal lo convierte en un riesgo para disfrutar del aludido privilegio.

Además, el recurrente alega que, existe un problema probatorio en la llamada telefónica anónima de un vecino preocupado por la tranquilidad de la comunidad. Aduce que la agencia otorgó mayor peso probatorio a una alegación anónima imposible de corroborar que a declaraciones escritas, identificadas y verificables de verdaderos residentes de la comunidad que favorecen la concesión del privilegio. En suma, argumenta que el negar beneficios por razones no actualizadas o no corroboradas desincentiva la rehabilitación, convierte el sistema en uno puramente punitivo, manteniendo el tema de la orientación a la reinserción en letra muerta.

Por su parte, el recurrido está de acuerdo con la determinación del DCR. En esencia, expone que el DCR siguió a cabalidad las disposiciones aplicables relacionadas a la evaluación

de los pases familiares y que la denegatoria fue el resultado de una evaluación mesurada de las constancias del expediente del recurrente, conforme a los criterios establecidos por la ley y los reglamentos. Es su parecer que el DCR no omitió los ajustes del recurrente, no se apartó de sus disposiciones, ni añadió requisitos, impedimentos o presunciones que el reglamento no contempla. Añade que, sopesados todos los elementos pertinentes, el DCR sabiamente denegó el pase familiar en este caso.

Por su estrecha relación, analizaremos conjuntamente los cuatro (4) errores levantados por el recurrente. Tras un análisis minucioso del expediente, concluimos que no incidió la agencia recurrida al emitir su dictamen.

En primer orden, recordemos que los pases familiares constituyen un privilegio y no un derecho. Estos serán concedidos exclusivamente a base de los méritos de cada caso, siguiendo el principio de tratamiento individualizado del confinado. Para ello el secretario del DCR, o su representante autorizado, evalúa múltiples componentes contenidos en la reglamentación aplicable.

La denegatoria del pase familiar al recurrente fue una decisión razonable de la agencia. Surge con claridad que la determinación se basó en la evidencia que obra en el expediente administrativo y a la totalidad de las circunstancias. Además, la denegatoria estuvo afín con el Reglamento Núm. 9499 y el *Manual del Instituto de Bellas Artes y Estudios Universitarios*.

En específico, resulta evidente que la agencia consideró los siguientes criterios: el *Informe de Pase Inicial*, la sentencia impuesta, el tiempo cumplido, el nivel de custodia, los programas, talleres y tratamientos de los que se ha beneficiado el recurrente, el tiempo que lleva en custodia mediana, el porciento de la sentencia de mayor penalidad cumplida, la fecha de su ingreso al Instituto de Bellas Artes y Estudios Universitarios, la evasión de la justicia por diez (10)

años hasta haber sido arrestado, la convicción federal, la fecha en que cumplió la sentencia federal, la oposición en la comunidad sobre la concesión del pase, así como la oposición de un vecino, quien alegó sentir preocupación ante una posible visita del recurrente al vecindario.

Lo anterior demuestra que la denegatoria del DCR al privilegio en cuestión no se basó únicamente en factores negativos que surgen del expediente del recurrente. Por el contrario, esta decisión fue una informada, ponderada y justificada luego de una evaluación en conjunto del récord.

En conclusión, el recurrente no logró derrotar la presunción de corrección que cobija la determinación administrativa aquí impugnada. El hecho de que tenga una interpretación distinta sobre cómo se sopesaron los factores considerados por la agencia no implica que la determinación sea arbitraria, ilegal, irrazonable o que constituya un abuso de discreción. Por tanto, no intervendremos con la discreción ejercida por el subsecretario del DCR, Alex J. Torres Guzmán.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se confirma el dictamen objetado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones